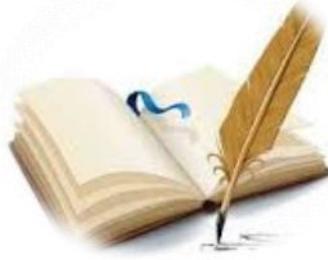


Relatoría Tribunal Superior de Tunja



TITULO EJECUTIVO/ SOBRESUELDO/ ACTO ADMINISTRATIVO/...”con la demanda ejecutiva debe acompañarse el documento o documentos que constituyen el fundamento de la ejecución, en los que debe aparecer la obligación demandada de manera indubitable, explicita, exacta acerca del contenido, como de la persona acreedora y deudora, reflejando certeza en relación con el plazo y la cuantía, idóneos para lograr el convencimiento del Juez con el fin de que profiera el mandamiento de pago...”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL

“DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, ART. 85 C.P.T”

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2014-401
EJECUTANTE: GONZALO SALDAÑA ROJAS-OTROS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-OTROS

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 2 – 010

En Tunja, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), día y hora señalados a fin de decidir en esta instancia el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto proferido el 04 de septiembre de 2014 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** en el proceso ejecutivo laboral No. 2011-196, adelantado por **GONZALO SALDAÑA ROJAS-OTROS** contra **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada ponente, profiere el siguiente:

AUTO:

ANTECEDENTES

DEMANDA

GONZALO SALDAÑA ROJAS presentó demanda¹ ejecutiva laboral en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin que se librara mandamiento de pago por el 20% sobre la asignación básica mensual a partir del 01 de enero de 2009 hasta el 21 de marzo de 2012, los intereses moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando verifique el pago, más las costas procesales.

El Juzgado en auto del 05 de noviembre de 2013² devolvió la demanda ejecutiva porque aunque se aportó el oficio OJ-800 del 12 de enero de 2010, no se adjuntó el acto administrativo que reconoció el sobresueldo del 20%, concediéndole al ejecutante un término de cinco días para que lo aportara.

¹ Fls. 14-22

² Fl. 19 a 20

Contra la providencia el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³, solicitando su revocatoria porque aunque no se aportó el acto administrativo que reconoce la prestación, el oficio OJ-008 del 12 de enero de 2010 establece los efectos fiscales para el pago del sobresueldo del 20%, luego cumple los requisitos de un título ejecutivo. En auto del 05 de junio de 2014⁴, el a-quo, se abstuvo de revocar la decisión, negó el recurso de apelación por improcedente y concedió el término para subsanar la demanda.

En escrito del 12 de junio de 2014⁵, el ejecutante expuso los mismos argumentos del recurso y anexó la copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En auto⁶ del 04 de septiembre de 2014 el Juzgado negó el mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, porque el título base de la ejecución no reúne los requisitos del art. 100 del C.P.T, pues, la obligación no es clara, expresa ni exigible.

DE LA APELACIÓN

Contra la providencia el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación⁷, para que se revoque y en su lugar se libere el mandamiento de pago.

Como fundamento del recurso expuso que se debe librar el mandamiento de pago porque el título ejecutivo cumple los requisitos del artículo 488 del C.P.C, porque aunque no se aportó el documento que reconoce la prestación, el oficio OJ-0080 del 12 de enero de 2010 que se adjuntó, establece los

³ Fls.21 a 22

⁴ Fls. 26 a 27

⁵ Fl.28

⁶ Fls.30-31

⁷ Fls.32

efectos fiscales para el pago del sobresueldo del 20% , como los extremos temporales de adquisición del derecho y la fecha hasta la cual se debe pagar la obligación.

De otra parte, expreso inconformidad con respecto al requerimiento del A quo para que allegara el registro civil de nacimiento del demandante, porque el acto administrativo OJ-0080 del 2010 establece el derecho al sobresueldo del 20%, luego es innecesario.

Mediante auto⁸ del 25 de septiembre de 2014, el A-quo concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia las partes no presentaron alegatos de conclusión.

A continuación, la Sala de Decisión Laboral procede a desatar el recurso de apelación presentado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial para resolver el recurso de apelación, examinará si el acto administrativo OJ-0080 del 12 de enero de 2010 base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible para revocar la providencia como lo solicita el apelante o si debe confirmarse lo decidido en primera instancia.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso señalar que los artículos 100 del CPL y 488 del CPC indican en su orden “*Será exigible ejecutivamente*

⁸ Fl.34

el cumplimiento de toda obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firma...”. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emane de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorario de auxiliares de la justicia...”.

La legislación exige que el título base de la ejecución cumpla unos requisitos formales relacionados con los documentos auténticos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el Juez (títulos judiciales). Adicionalmente se deben reunir unos requisitos sustanciales o de fondo que implica que de los documentos invocados como base de recaudo aparezca una obligación clara, expresa y exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Teniendo en cuenta los requisitos del título base de la ejecución estos pueden materializarse en uno solo o en varios documentos, en este último caso se trata de un título complejo porque su unidad no es material sino jurídica; por lo tanto, con la demanda ejecutiva debe acompañarse el documento o documentos que constituyen el fundamento de la ejecución, en los que debe aparecer la obligación demandada de manera indubitable, explícita, exacta acerca del contenido, como de la persona acreedora y deudora, reflejando certeza en relación con el plazo y la cuantía, idóneos para lograr el convencimiento del Juez con el fin de que profiera el mandamiento de pago.

En el caso examinado el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE

EDUCACIÓN, por el sobresueldo del 20% sobre la asignación básica mensual desde el 01 de enero del año 2009 al 21 de marzo de 2012, los intereses moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago, más las costas del proceso.

Como título ejecutivo se aportó, copia auténtica del oficio OJ-0080 del 12 de enero de 2010, mediante el cual el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación le manifestó la imposibilidad de rehacer el acto administrativo que reconoció el pago del sobresueldo del 20% a favor del ejecutante, formato único para la expedición de historia laboral, certificado de salarios devengados y copia de la cédula de ciudadanía.

Documental que en consideración del ejecutante, en especial el oficio OJ-0080 del 12 de enero de 2010, integra debidamente el título y cumple con todos los requisitos legales para que se libre el mandamiento de pago.

En ese orden, la Sala revisará si la decisión de primera instancia está ajustada a derecho para confirmarla o revocarla como lo solicita el ejecutante.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que constituye título ejecutivo: *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”*.

En efecto, el ejecutante allega al proceso el original del acto administrativo OJ-008 del 12 de enero de 2010, como lo exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego se cumplirían los requisitos de su aportación; sin embargo, no se desprende de manera clara,

expresa y exigible la obligación relacionada con el reconocimiento del sobresueldo del 20% que pretende el ejecutante.

Pues, el acto administrativo expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, se limita a dar respuesta a la solicitud del ejecutante *de rehacer el acto administrativo por medio del cual se reconoció el sobresueldo del 20%*, indicándole que no es procedente, porque en los archivos de la secretaria no se halla copia del mismo y aunque la declaración expresa de los efectos fiscales de los actos de dicho reconocimiento están previstos en las ordenanzas 023 del 09 de diciembre de 1959; 054 del 06 de diciembre de 1967, las mismas fueron derogadas por la ordenanza 048 de 1995, razón por la cual no se puede hacer el reconocimiento del 20% sobre la asignación básica mensual o el monto de los intereses que pretende el ejecutante.

Contra la respuesta negativa de la entidad de no rehacer el acto administrativo invocado, el ejecutante no interpuso recurso alguno dentro de los términos previstos en la ley, medio idóneo para discutir las inconformidades frente a los pronunciamientos de la administración.

Como consecuencia, la falta de aportación del documento que acredite el reconocimiento del sobresueldo del 20%, torna inciertos y discutibles los derechos que el demandante pretende por vía ejecutiva, lo que impide librar el mandamiento de pago con fundamento en los documentos aportados como título ejecutivo, porque de los mismos, en especial del OJ-0080 del 12 de enero de 2010, no se deriva la obligación pretendida de manera clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada en los términos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; luego, lo procedente en este caso sería acudir a un proceso declarativo para que el Juez competente declare si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del sobresueldo del 20%, más los intereses reclamados.

Por lo anterior, no se accederá a las súplicas del recurso de apelación y se confirmará la providencia de primera instancia.

Como consecuencia de la decisión adversa a la parte apelante, de conformidad con el artículo 392 del C.P.C. se le impondrá condena en costas de esta instancia judicial.

De otra parte, la Sala le recuerda al A quo que en los procesos ejecutivos, no hay lugar a inadmitir la demanda, pues lo que se debe examinar es si el título cumplen las exigencias que establecen los artículos 100 del C.P.T y la S.S. y 488 del C.P.C, para a su amparo emitir o no la orden de pago, sin que haya lugar a concederle término alguno al ejecutante para que subsane los defectos de la demanda como los referidos, como lo consideró la primera instancia.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 15 de mayo de 1997, M.P Ariel Salazar Ramírez expresó:

*“3. Cuando el juez del conocimiento niega el mandamiento de pago, es palmar que su decisión debe sujetarse a los postulados previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, al estudio del título aportado como recaudo de ejecución, con el propósito de establecer si reúne los requisitos allí subrayados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia. Cualquier circunstancia distinta y que no aparezca en el cuerpo del título en sí mismo considerado y que por lo tanto se sujete a otro medio probatorio, será materia propia de excepciones bien previas o ya de mérito y dentro de las oportunidades correspondientes...Una vez superada esta revisión, analizará el título aportado como recaudo de ejecución con fundamento en los lineamientos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, y de existir un obligación clara, expresa y actualmente exigible, librará mandamiento de pago tal cual se indica en los artículos 497 y 498 ibídem. En caso contrario, deberá negarlo mediante auto apelable en el efecto suspensivo previa notificación al demandado. **Estos planteamientos conducen a sentar una premisa inicial; carecía el a quo de facultad para inadmitir la demanda y menos aún para rechazarla, por causal que no está expresamente señalada en la ley con motivo de inadmisión o de rechazo. Si consideraba que el documento aportado no cumplía con los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, y en concreto por no ser exigible la obligación por falta de los requerimientos para constituir en mora al deudor, así debió expresarlo, mediante auto que negara el mandamiento de pago...**”*

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la providencia dictada el 04 de septiembre de 2014 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2011-196, adelantado por **GONZALO SALDAÑA ROJAS-OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000)**

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

Las partes quedan notificadas de esta providencia en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

La secretaria,

LIBIA ENITH ACOSTA PÉREZ